



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **436** -2021-GR.APURÍMAC/GG.

Abancay; 20 OCT. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 576-2021-GRAP/08//DRAJ de fecha 13/10/2021, el SIGE N° 00017625, que contiene el Oficio N° 569-2021-GRI/DRTC-APURIMAC de fecha 12/10/2021, que contiene el recurso administrativo de apelación promovido por el administrado **UBALDO PEÑA RAYME**, contra la Resolución Directoral N° 187-2021-GRI-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 01/09/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 16/07/2021, el administrado **UBALDO PEÑA RAYME**, solicitó ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, el reconocimiento e inclusión en la planilla de pensiones mensuales del incremento remunerativo equivalente al 10% del FONAVI del haber total mensual según lo dispone el Decreto Ley N° 25981 a partir del mes de enero 1993, e inclusión en la planilla de pensión mensual, además, disponer el cálculo de los costos devengados más los intereses legales;

Que, con fecha 01/09/2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, emitió la Resolución Directoral N° 187-2021-GRI.DRTC-DR-APURIMAC, acto resolutorio que declaró: *"DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25981, y sus devengados insolutos, presentado por el administrado Ubaldo Peña Rayme, identificado con DNI N° 31006202, en su condición de ex servidor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac"*;

Que, con fecha 28/09/2021, ingresado por mesa de control de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, con registro 3422-2021, el administrado **UBALDO PEÑA RAYME**, presentó recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N° 187-2021-GRI.DRTC-DR-APURIMAC**, sustentando que "3) Que, se debe tener en cuenta que el Decreto Ley N° 25981, en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieron afectos a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992 tienen el derecho de percibir un incremento de remuneración a partir de enero 1993. Que, si bien esta norma fue derogada, pero se debe tener en cuenta que el derecho obtenido por aquel tiempo se mantiene como es el caso de la suscrita, en vista que es un derecho adquirido a la emisión de la Ley, 4) Respecto a la pretensión que vengo promoviendo debo indicar que el Tribunal Constitucional ha amparado en sucesivas jurisprudencias (Expedientes N° 2667-2003-AA/TC, 2372-2003-AA/C, 1367-2004-AA/TC, 0715-2005-AA/TC y 2579-2003-AC/TC) los derechos remunerativos (entre ellos los subsidios previstos en la Ley N° 24029) como remuneración total e íntegra, por lo que corresponde a la administración el cumplimiento de la Ley en atención al Principio de Legalidad sancionado en el Artículo N° IV, numeral 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Argumentos que deben comprenderse como cuestionamientos del interesado;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019 JUS señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", entendiéndose por días perentorios a días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de notificada el acto impugnado;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Que, conforme consta el cargo de notificación a folios 26 de la Resolución materia de impugnación, la misma fue **notificado válidamente el administrado el día 03/09/2021**, de manera que el plazo de impugnación venció indefectiblemente;

Que, asimismo, se verifica de autos que el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 187-2021-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, el día 28/09/2021, esto es, después de haber vencido el plazo de 15 días hábiles establecidos en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS;

Que, al respecto, el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que una vez vencido el plazo para interponer recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en consecuencia, el presente recurso de apelación deviene en improcedente, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, quedando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 187-2021-GRI-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 01 de Setiembre del 2021;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16/04/2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **UBALDO PEÑA RAYME**, contra la Resolución Directoral N° 187-2021-GRI-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 01/09/2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, el interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;




ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAC/GG
MPG/DRAJ
YCT/ABOG

Página 5 de 24

